Outlook

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 28/08/2025 18:01

2 archivos adjuntos (380 KB)
013Auto202500409DecretaLaAperturaDeLaLiquidacion20250529.pdf; 015OficioConsejoSuperiorDeLaJudicatura.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la **...LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.** remitido por **--JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS--** a través del cual informa sobre el **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RADICADO 544054003001- 2025-00409-00 DEUDOR JOSE ALEJANDRO MOLINA TAMARA C.C. 88.179.936** , con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de NO POSEER procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.

Atentamente,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

Secretaría del Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca
secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: **secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Articulo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importarte su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS

Oficio Nº 0684

Los Patios, 21 de agosto de 2025

Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta N/S.

CLASE DE PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	544054003001- **2025-00409**-00
DEUDOR	JOSE ALEJANDRO MOLINA TAMARA C.C. 88.179.936
ACREEDORES	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA" MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES COMUNICACIÓN CELULAR S.A. CLARO
ASUNTO	COMUNICA APERTURA LIQUIDACÍON PATRIMONIAL

Me permito comunicarle que, por auto de fecha **29 de mayo del 2025**, este Juzgado resolvió DECRETAR la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JOSE ALEJANDRO MOLINA TAMARA**,** identificado con cédula de ciudadanía número 88.179.936, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564 numeral 4º del Código General del Proceso, y las demás normas que la complementan o adicionan.

Lo anterior, para que por su conducto se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de depósito judicial en la cuenta No. 544054003001 de este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Advertir a todos los Despachos Judiciales que en caso de no posean procesos que sean susceptibles de ser remitidos con destino al proceso de insolvencia que se adelanta en este Juzgado, se abstengan de dar respuesta.

Al contestar el presente oficio, favor relacionar el número del radicado aquí informado y remitir la respuesta al correo institucional de este Juzgado.

Anexo: Auto que decreto apertura.

Atentamente,

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Radicado:	54405-40-03-001-2025-00409-00
Deudor:	JOSE ALEJANDRO MOLINA TAMARA C.C. 88.179.936
Acreedores:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA" MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES COMUNICACIÓN CELULAR S.A. CLARO
Decisión:	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Los Patios, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JOSE ALEJANDRO MOLINA TAMARA;** por lo que se procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y se observa que reúne los requisitos exigidos se procederá a la apertura de la liquidación patrimonial, conforme al art. 563 y ss del CGP., modificado por la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los patios N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **JOSE ALEJANDRO MOLINA TAMARA C.C. 88.179.936.**

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de liquidador al señor **JOSE ALEJANDRO MOLINA TAMARA** y al Doctor **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, de conformidad con el artículo 564 del C. G. del P., modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025 y en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Librar las comunicaciones del caso a los correos electrónicos del deudor josealejandromolinatamara8822@gmail.com y wolfgercal@hotmail.com y hacer las advertencias de Ley.

TERCERO: ORDENAR a los liquidadores, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias, así como al cónyuge o compañera permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **JOSE ALEJANDRO MOLINA TAMARA C.C. 88.179.936**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 32 de la Ley 2445 de 2025.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

SEXTO: OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país

que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de depósito judicial en la cuenta No. 544054003001 de este Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquier clase de pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transaccione sobre obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías. En los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ORDENAR la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las siguientes entidades: DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P. y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO: RECONOCER a la Doctora **SILVIA PATRICIA VERJEL PEREZ** como apoderada de la parte Demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy,
30-05-2025

Román José Medina Rozo
Secretario

Moni